



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 41 05 004 2019 00440 00

En este proceso ordinario laboral de única instancia promovido por **LEIDY JOHANA RESTREPO ORTIZ** contra **JORGE ALONSO MOLINA LINCE y GLORIA ESTELLA MESA GIRALDO**, desde el auto que se admitió la demanda se requirió a la parte demandante para que llevara a cabo las gestiones necesarias, para hacer efectiva la notificación de la parte opositora.

Sin embargo, se evidencia la parte demandada no ha sido notificada personalmente de la existencia del proceso y adicionalmente, la parte demandante no acredita haber realizado gestiones para efectos de lograr la vinculación de la demandada y continuar con el trámite del proceso, pese a que la demanda fue admitida a través de auto del 20 de septiembre de 2019.

En consecuencia se procederá a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T., y de la SS, que dispone:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente". -Destaca el despacho-

Frente a la figura de la contumacia en el proceso laboral la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010 indicó:

"En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la

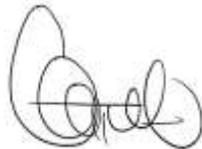
protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado."

"... el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia" creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia."

(subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas habiendo transcurrido más de seis meses desde que se dictó la providencia que admitió la demanda, sin que la parte demandante haya acreditado alguna gestión tendiente a lograr la vinculación de la parte demandada, la suscrita adoptando las medidas necesarias en aras de la economía y celeridad procesal y haciendo uso de las facultades inherentes a su cargo en calidad de directora del proceso de conformidad con lo dispuesto en el Art. 48 del C.P.L y la S.S, dispondrá el archivo administrativo de las diligencias, haciéndole saber a la parte demandante que éste se reactivará una vez se hayan realizado las gestiones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 191, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 29 de octubre de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**02c30e3d3526d63a60dae892d80a76c52d2920967a7c420b2a65c3d0e
c2c05f4**

Documento generado en 28/10/2021 03:30:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>